000245/2009

--- Trelew, de mayo de 2.009.----------

--- **Y VISTOS:** el recurso de queja por apelación denegada deducido en esta causa; ----

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** De acuerdo a las constancias de este legajo, ante la reiteración del pedido de subasta, el Sr. Juez de Primera Instancia proveyó que previamente se diligencie una cédula a los ejecutados haciéndoles saber los bienes embargados. ----------

Según copia agregada, se denegó la apelación interpuesta en subsidio de revocatoria contra lo dispuesto en esa resolución con fundamento en lo dispuesto por el art. 496 C.P.C.C. ----------

--- En lo fundamental, se agravió la recurrente sosteniendo que la que norma citada corresponde al juicio sumario y que no guarda ninguna relación con la cuestión suscitada en esta etapa de la ejecución. ----------

--- **II.-** Sufre agravio el peticionante que recibe un perjuicio de la decisión judicial; esto es, cuando ha quedado en una situación más desfavorable de la que tenía con anterioridad a lo resuelto; y ello acontece si se le ha repelido algún pedimento, o si se la he hecho lugar al del adversario (confr.: Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, 1985, pág. 46). ----------

--- Por otro lado, el Tribunal de Alzada es Juez tanto de los aspectos intrínsecos, cuanto de los extrínsecos; mas la facultad de precisar que se ha cumplido el requisito causal de la apelación, vale decir, la existencia de un interés personal, objetivo y directo del recurrente –amén de resultar en general de imposible determinación *a priori*, ello es, con la sola interposición del recurso- es del privativo resorte decisorio del “ad quem”, pues aparece inescindiblemente unida a la noción del primero (aspecto intrínseco), razón la cual cabe concluir que en casos como el presente dicha facultad no puede ser ejercida por el Sr. Juez de Primera Instancia, debiendo hacerse lugar a la queja deducida y concediendo el recurso de apelación interpuesto (S.I.C. 93/08). ----------

--- Por otro lado, si se trata de establecer si una providencia es susceptible de apelación en la etapa de ejecución, es de aplicación lo dispuesto por el art. 560 C.P.C.C., que establece severas limitaciones a la apelación de las resoluciones que se dictaren durante su trámite, mas que van dirigidas a los recursos interpuestos por el ejecutado y no por el ejecutante, como en el caso. ----------

--- Se trata de una norma que busca agilizar el procedimiento de realización del bien, librándolo de los obstáculos que importan las apelaciones improcedentes de pronunciamientos dictados durante el curso normal del proceso, sin que alcancen al acreedor (confr.: Iturbide, “Código Procesal Civil y Comercial…”, ed. Hammurabi, 2008, T XI, pág. 26). ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- Hacer lugar a la queja interpuesta y conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso interpuesto en subsidio según copias de fs. 27/31. ----------

--- Regístrese, notifíquese y remítase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009. SIL. CONSTE. ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIA DE CAMARA